



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2774/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2774/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000241716, el particular requirió:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T3/268/13-01, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA; EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA.

...” (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO DGPECA/OIP/6374/16-09:

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000241716 de fecha 25 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:

...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el artículo correspondiente, ésta emite contestación con:



Oficio No. SAPD/300/CA/1106/2016-09, de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic, Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "O" en funciones de Coordinador de Asesores (cuatro fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

..." (sic)

OFICIO SAPD/300/CA/1106/2016-09:

“ ...

Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y en atención al oficio **DGPEC/OIP/6066/16-08**, referente a la solicitud de acceso a la información pública del **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, registrada con el folio **0113000241716**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

“ ...

Con fundamento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, I informo lo siguiente:

En relación a su solicitud, le informo que a efecto de dar respuesta a la misma, se giró oficio al Mtro. César Barrera Galán, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 900/2720/2016-09, remitió respuesta, misma que adjunto al presente encontrara en copia simple, constante de 03 fojas útiles.

..." (sic)

OFICIO 900/2720/2016-09:

“ ...

En atención al oficio número **SAPD/300/CA/1106-1/2016-08**, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual señala que por instrucciones del Mtro, Oscar Montes de Oca



Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a que se recibió el oficio número **DGPEC/OIP/06066/16-08** relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 013000241716 del C. HUBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, la cual fue planteada en los siguientes términos:

...

Con fundamento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A. párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecto a lo solicitado por el C. **Humberto García Hernández** y después de analizar la misma les informo:

Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

Derecho de Acceso a la Información pública Información pública y Documentos

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV, Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este ente obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de Petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a



*Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales),** tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esto información la puede solicitar a troves de una solicitud directa en materia penal o cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con lo instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de uno denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citado por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona o sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y lo Representación Social justifico debidamente que actuó bojo el principio de legalidad, fundando y motivando codo una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse lo inobservancia de un Procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión contravención al mismo.*

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un trámite en materia penal**, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **indagatoria aludida**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Publico, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos



Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el trámite en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Que de la lectura al artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciante, querellante, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito **tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa**.

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario C. **Humberto García Hernández**, corresponde a **un trámite en materia penal**, por lo que, **deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes**.

Así, se comenta que para que el particular pueda acceder a la información de su interés deberá acudir ante personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8, dependiente de la **Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc**, con domicilio en Chimalpopaco N. 100 Col. Obrera, C.P. 6800, en la Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 11:00 am a 14:00 pm, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludida con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de



petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.

*Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querrela, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad. y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ como ya se mencionó, no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.
...” (sic)*

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 900/3097/2016-10 del trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía, en los siguientes términos:

“ ...

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/1106/2016-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **DGPEC/01P/6374/16-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016,*



estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

*En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.*

*Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000241716**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.*

*Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.2774/2016**, citados en el numeral 6, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública, informándose que solicitud corresponde a un trámite penal, a cargo del personal ministerial respectivo en ésta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo proporcionado en la respuesta respectiva, indicándosele el procedimiento a realizar para acceder a la información interés del particular y proporcionándole los derechos que correspondían. Así establecido en el artículo 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno a los recurrentes como lo citado en el número 7, del recurso "... **CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**" (sic).*

*En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, y que proporcionar ésta información a tendiendo a un derecho de petición realizado por un particular, de acuerdo al marco legal de la materia indicado en la respuesta proporcionada, sólo puede darse a ciertas*



personas establecido así en la ley, y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realizada a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)*

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, alegó que se acreditaba una causal de improcedencia y, en consecuencia, procedía el sobreseimiento en el recurso, dada cuenta de que a su consideración en ningún momento se acreditó transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública del particular, puesto que dio cabal atención a su solicitud de información y, por lo tanto, no se actualizaba agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia ante la cual se considera oportuno indicarle que a consideración de este Órgano Colegiado, sin necesidad alguna de agotar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del ahora recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación, en el apartado número 7, correspondiente a los agravios, se puede advertir que se inconformó por el hecho de que **la respuesta carecía de fundamentación y motivación**, circunstancia que si bien no se encuentra contemplada dentro del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que se advierte que el Sujeto perdió de vista que de conformidad con lo establecido en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que todos los actos emitidos por parte de los sujetos tengan validez, deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, circunstancia por la cual en el presente recurso no se acredita causal de improcedencia y se denota la existencia del agravio, a través del cual se inconformó respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud, por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T3/268/13-01 ,</p>	<p>OFICIO DGPECA/OIP/6374/16-09: “... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000241716 de fecha 25 de agosto del 2016, en la cual solicitó lo siguiente: ... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el artículo correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1106/2016-09, de fecha 07 de</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</p>



<p>EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA; EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA. ...” (sic)</p>	<p>septiembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic, Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "O" en funciones de Coordinador de Asesores (cuatro fojas simples).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, 'Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (sic)</p> <p>OFICIO SAPD/300/CA/1106/2016-09:</p> <p>“... Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y en atención al oficio DGPEC/OIP/6066/16-08, referente a la solicitud de acceso a la información pública del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, registrada con el folio 0113000241716, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:</p> <p>... Con fundamento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría</p>	<p>...” (sic)</p>
---	---	-------------------



	<p><i>General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>En relación a su solicitud, le informo que a efecto de dar respuesta a la misma, se giró oficio al Mtro. César Barrera Galán, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 900/2720/2016-09, remitió respuesta, misma que adjunto al presente encontrara en copia simple, constante de 03 fojas útiles.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO 900/2720/2016-09:</p> <p><i>“ ...</i></p> <p><i>En atención al oficio número SAPD/300/CA/1106-1/2016-08, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual señala que por instrucciones del Mtro, Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a que se recibió el oficio número DGPEC/OIP/06066/16-08 relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 013000241716 del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, la cual fue planteada en los siguientes términos:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Con fundamento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A. párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195. 201. 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 6ü fracción XX del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo que respecto a lo solicitado por el C. Humberto García Hernández y después de analizar la misma les informo:</i></p> <p><i>Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado,</i></p>	
--	---	--



	<p><i>considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:</i></p> <p><i>Derecho de Acceso a la Información pública Información pública y Documentos</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:</i> <i>A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;</i></p> <p><i>XIV. Documento:</i> <i>A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</i></p> <p><i>XXV, Información Pública:</i> <i>A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></p> <p><i>Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este ente obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de Petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin</i></p>	
--	---	--



	<p><i>necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal o cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona o sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifico debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando como una de sus determinaciones, <u>por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un Procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión contravención al mismo.</u></i></p> <p><i>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una</i></p>	
--	--	--



	<p>querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular <u>el trámite en materia penal</u>, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:</p> <p>De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean</p>	
--	--	--



	<p>facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</p> <p>Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito <u>tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.</u></p> <p>De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.</p> <p>Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario C. Humberto García Hernández, corresponde a <u>un trámite en materia penal</u>, por lo que, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.</p> <p>Así, se comenta que para que el particular pueda acceder a la información de su interés deberá acudir</p>	
--	---	--



	<p><i>ante personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopaco N. 100 Col. Obrera, C.P. 6800, en la Delegación Cuauhtémoc, en un horario de 11.00 am a 14:00 pm, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludida con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.</i></p> <p><i>No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecia de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecia de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.</i></p> <p><i>Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado</i></p>	
--	--	--



	<p><i>con anterioridad. y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ como ya se mencionó, no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios de respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



***justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, debido a que consideró que carecía de una debida fundamentación y motivación.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO.

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/1106/2016-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **DGPEC/01P/6374/16-09**, de fecha 07 de septiembre de 2016, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.*

*En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.*



Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000241716**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.2774/2016**, citados en el numeral 6, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública, informándose que solicitud corresponde a un trámite penal, a cargo del personal ministerial respectivo en ésta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo proporcionado en la respuesta respectiva, indicándosele el procedimiento a realizar para acceder a la información interés del particular y proporcionándole los derechos que correspondían. Así establecido en el artículo 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno a los recurrentes como lo citado en el número 7, del recurso "... **CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**" (sic).

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, y que proporcionar ésta información a tendiendo a un derecho de petición realizado por un particular, de acuerdo al marco legal de la materia indicado en la respuesta proporcionada, sólo puede darse a ciertas personas establecido así en la ley, y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realiza da a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)



En ese sentido, y a efecto de determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.



- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la misma se encuentra compuesta por diversos requerimientos, que a saber son: “... **1.- DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T3/268/13-01; 2.- EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA; 3.- EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y; 4.- EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA...**”, ante los cuales el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que la información no era posible que se le proporcionara, debido a que la misma constaba de un trámite de índole penal, el cual se desahogaba ante el Ministerio Público, dada cuenta las facultades que le eran conferidas para la persecución de los delitos que eran cometidos.

En tal virtud, a consideración de este Instituto resulta importante citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto **organizar la Procuraduría General de**



Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

...

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...



IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

...

XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

...

XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

...

Artículo 4. (Consignación). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ministerio Público estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común cometidos dentro de la Ciudad de México, así como de proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito y facilitar su actuar en la Averiguación Previa y en el proceso, así como ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, se deduce que los requerimientos del particular, además de constituir cuestionamientos de información pública, en tanto tratan sobre



información relativa a datos generales del expediente generado con motivo de una Averiguación, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encarga la Procuraduría, pueden ser atendidos por el Sujeto Obligado, ya que se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a los mismos.

En ese orden de ideas, al tratarse los requerimientos sobre datos generales de un expediente que se encuentra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que no guardan relación directa con la materia de la Averiguación Previa, en tanto que no se solicitaron datos ni información de las partes dentro de dicha Averiguación, sino únicamente datos generales como lo son, **saber el lugar en donde se encontraba físicamente la Averiguación y el nombre del servidor público que la tenía bajo su custodia**, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos son totalmente atendibles a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al ahora recurrente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a **el nombre del servidor público que puede permitir tener acceso a la Averiguación Previa y el lugar y el horario en que se puede consultar la misma**, a criterio de este Órgano Colegiado dichos requerimientos no pueden ser atendibles a través del derecho de acceso a la información pública que le confiere al particular la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no es parte de la Averiguación, ya que para poder acceder a la misma y consultarla, se necesita primeramente acudir directamente con el Ministerio Público que tenga bajo su custodia dicha Averiguación y, posteriormente, acreditar personalidad legal dentro de la misma, así como el interés que



representa dicha consulta, todo lo anterior, debe estar fundado y motivado en virtud de que el ahora recurrente no es parte en la Averiguación, motivo por el cual el Sujeto Obligado en los dos últimos requerimientos fue congruente en su pronunciamiento.

Esto es así, ya que de proporcionar la información solicitada por el particular en los dos últimos requerimientos, consistentes en **el nombre del servidor público que le podía permitir tener acceso a la Averiguación Previa y el lugar y el horario en que se puede consultar la misma**, pudiera transgredir el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se invadirían esferas jurídicas en el ámbito de aplicación de la legislación penal, pues el ahora recurrente lo que pretendió fue acceder a dicha Averiguación, ya que de la literalidad de la solicitud de información se advierte dicha circunstancia, como lo refirió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su respuesta, en cuyo caso sí tendría que hacerse mediante la intervención del Ministerio Público, quien tiene el monopolio de la investigación de los delitos, así como su persecución, pues en el presente caso requirió que se le proporcionara el nombre del servidor público que le pudiera dar acceso a la Averiguación y el lugar y hora en la que la pudiera consultar, datos que no tratan respecto del contenido de la misma.

De lo anterior, se advierte que al constituir los requerimientos del particular sobre cuestiones que son materia de la investigación de la Averiguación Previa *FCH/CUH-8/T3/268/13-01*, se pondría en riesgo la seguridad jurídica de quienes son partícipes en la misma, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó de manera congruente respecto de los dos últimos requerimientos, ya que refirió que el ahora recurrente solicitó que se le proporcionara información que sólo pudiera constreñirle a las partes que se veían inmiscuidas en un conflicto de carácter penal, y que ello debía



ser únicamente a través del Ministerio Público, por lo que era procedente que requiriera la información de su interés mediante el desahogo de un trámite ante esa representación social, pues jamás actuó como parte dentro de la Averiguación.

Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado manifestó que emitir una respuesta categórica a dichos cuestionamientos pudiera afectar el debido proceso, pues expuso una serie de argumentaciones con las que se acreditó la forma en que el particular podría llegar a conocer la información sensible de la Averiguación a partir de los datos solicitados, y esto es así, porque la información requerida está asociada con los datos de las partes dentro del proceso de integración de la Averiguación Previa, por lo que se afectarían derechos fundamentales de las personas involucradas en la misma.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, este Instituto reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2759/2016**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.



Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2759/2016**, traído a colación como hecho notorio, se advierte que mediante la solicitud de información, el particular requirió conocer lo siguiente: *“DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FBJ/BJ-3/T2/1336/11-05, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA, EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDE PERMITIRME LA REVISIÓN DE LA MISMA Y EN QUE LUGAR Y HORARIO PUEDO CONSULTARLA”*.

Ahora bien, mediante su respuesta, el Sujeto Obligado (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), le indicó al particular lo siguiente: *“... **lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo,***



en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia”.

Por otra parte, del análisis realizado por este Instituto en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.2759/2016**, se llegó a la determinación de modificar la respuesta impugnada y se le ordenó al Sujeto Obligado que emitiera una nueva en la que proporcionara el nombre del servidor público que tenía bajo su custodia la Averiguación Previa de interés del particular y el nombre del servidor público que podía permitirle la revisión de la misma, debiendo especificarle que el acceso a dicha indagatoria únicamente podría ser permitido de ser parte dentro de la misma, si ésta última aún se encontraba en etapa de integración:

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione donde se encuentra el expediente de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01, así como el nombre del Ministerio Público que la tiene bajo su custodia, lo anterior, atendiendo a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**